

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0736 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00737-2015 de fecha 15 de Mayo de 2015, Informe N° 2179-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Julio de 2015, Informe N° 607-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Julio de 2015, Informe N° 905-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Julio de 2015, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00737-2015 de fecha 15 de mayo de 2015 en que inspectores de esta Dirección Regional de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el cruce Piura - Paíta, interviniendo al vehículo de placa de rodaje F6X-471, mientras cubría la ruta Paíta - Piura, conducido por el señor **HEBER VISALOT RODRIGUEZ**, por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC aplicable al transportista por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve y sancionable con la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre. Se adjunta una (01) fotografía.

Que, mediante escrito con Registro N° 05293 de fecha 04 de junio de 2015 el señor **CESAR JUSTO ROMERO VILLARUEL** identificado con DNI N° 44471526 en calidad de gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROVI TOURS EIRL** presenta su descargo solicitando se deje sin efecto o se declare la nulidad del acta de control N° 00737-2015 de fecha 15 de mayo de 2015 refiriendo que el día de la acción de fiscalización en el que se levantó el acta, su unidad vehicular con placa de rodaje F6X-471 se encuentra destinada para el traslado del personal de la Empresa **ODEBRECHT LATINVEST OPERACIONES Y MANTENIMIENTO SAC** por haber suscrito un contrato con la referida Empresa, dicha constancia obra a los cinco (05) del presente expediente.

Que, el conductor intervenido **HEBER VISALOT RODRIGUEZ** mantiene un contrato con la Empresa **ODEBRECHT LATINVEST OPERACIONES Y MANTENIMIENTO SAC**, según la Constancia de Trabajo que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0736 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

obra a folios cuatro (04), por lo tanto, el conductor intervenido Heber Visalot Rodriguez con licencia de conducir N° Q41816361 no presta servicios, ni pertenece a la nómina de conductores de la Empresa de Transportes Rovil Tours EIRL.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión de corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 00737-2015 a través del Oficio N° 713-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el 22 de junio de 2015 por la persona de Cesar Augusto Romero Villaruel con Documento Nacional de Identidad N° 44471526 quien señaló ser Titular de la empresa notificada conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios quince (15).

Que, vistos los actuados, según Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 15 de mayo de 2015 el vehículo con placa de rodaje F6X-471 es propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROVIL TOURS EIRL, la misma que se encuentra autorizada para realizar el Servicio de Transporte de Trabajadores por Carretera según Contrato, en conformidad al Certificado de Habilitación Vehicular N° 00002 expedido el 31 de diciembre de 2014 que obra a folios veintitrés del presente expediente.

Que, vistos el acta de control N° 00737-2015 de fecha 15 de mayo de 2015, se puede apreciar que el inspector de transportes dejó constancia que el conductor no tiene su habilitación pertinente y procedió a designar el incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del Art. 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, sin embargo, el acta presenta deficiencias en su elaboración toda vez que el inspector no ha cumplido con llenar la información mínima que exige el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR" Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", respecto al contenido mínimo de las Actas de Control, el cual indica en su quinto numeral: Modalidad del servicio de transporte que está prestando el vehículo durante la intervención, lo cual ha ocurrido en el presente caso, debido a que no se aprecia la modalidad del servicio, toda vez, que el inspector no dejó constancia que al momento de la fiscalización el conductor intervenido se encontraba prestando el servicio de transporte, el cual constituye requisito mínimo para su validez, por lo que la ausencia de uno o más de los requisitos exigidos en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0736 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

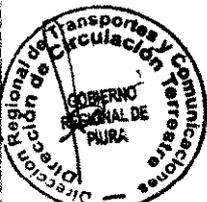
Piura, 05 AGO 2015

la elaboración del Acta de Control que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el Acta sea considerada insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral, en vista de lo cual, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"



Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS** correspondientes a la detección del incumplimiento imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROVIL TOURS EIRL**, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.2.3 del Reglamento, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve y sancionable con la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre", toda vez que se ha producido error insubsanable en el acta de control N° 00737-2015, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROVIL TOURS EIRL**, en su domicilio sito en la Av. Grau N° 1347 – Castilla – Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0736 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional